



RESOLUCIÓN N° 00153 DE 2018

(30 ENE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ARCHIVA UNA ACTUACION DE CARACTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental fechada 20 de octubre de 2016, presentada por el señor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, Identificado con cedula de ciudadanía numero 17.952.232 expedida en el municipio de Fonseca, La Guajira, y recibida por la dirección territorial del sur el día 20 de octubre de 2016, que mediante actividad realizada por el señor MISAEV VELAZQUEZ GRANADILLO en su calidad de alcalde municipal del Municipio de Fonseca y otras personas indeterminadas talaron en predios que posee y presuntamente de la causante ELVIRA ANTONIA MOLINA, (Q.E.P.D.) un árbol de trapío de más de 20 años de edad, dos uvito y en consecuencia de su actuación se generó una invasión en dichos terrenos, donde actualmente sin discriminación alguna estas personas indeterminadas siguen derrumbando arboles perjudicando notablemente la propiedad. Aporta a su queja los siguientes documentos (querella policial por perturbación a la posesión y a la propiedad, poder especial, copia de escritura pública, certificado de libertad y tradición, 22 fotografías, contrato de compraventa, copia de cedula de JUDITH MARIA ZARATE MOLINA, NINI JOHANA SOLANO ZARATE e ISRAEL RODRIGUEZ MORALES, dos registros civiles de nacimiento, resolución 172 de 18 de diciembre de 2014)

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 1221 de 20 de octubre de 2016, se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico No 370.1242 de 23 de noviembre de 2016 se informó lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1221 del 20 de octubre de 2016, soportado con el PRQRSD radicado N°. 846 del 20 de octubre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la calle 28 entre carreras 16 y 17, Barrio 7 de agosto, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se accede al sitio siguiendo el orden de la nomenclatura Municipal.

ACOMPAÑANTE: Walter Rafael Rodriguez Figueroa, c.c.No.17.952.234 de Fonseca, Calle 13 No.12 – 47, celular 3014657433, Email: waltrof@hotmail.com.





Corpoguajira

00153

OBSERVACIONES:

1. En la Finca El Caney, Vereda Puyalito, calle 28 entre carreras 16 y 17 del barrio 7 de agosto, en las coordenadas N: 10°52'43.5'' y W: 72°50'53.3'' Y N: 10°52'43.5'' y W: 72°50'52.3'' (Datum WGS84).

Se constató la tala de tres (3) árboles: 1 de la especie TRUPIO (*Prosopis juliflora*) con dimensión de 1,54 m de perímetro y 6 metros de altura, 2 de la especie Uvito (*Cordia dentata*) con perímetro de 0,60 m x 4 m de altura y 0,70 m x 4 m de altura.

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente dos (2) semanas.

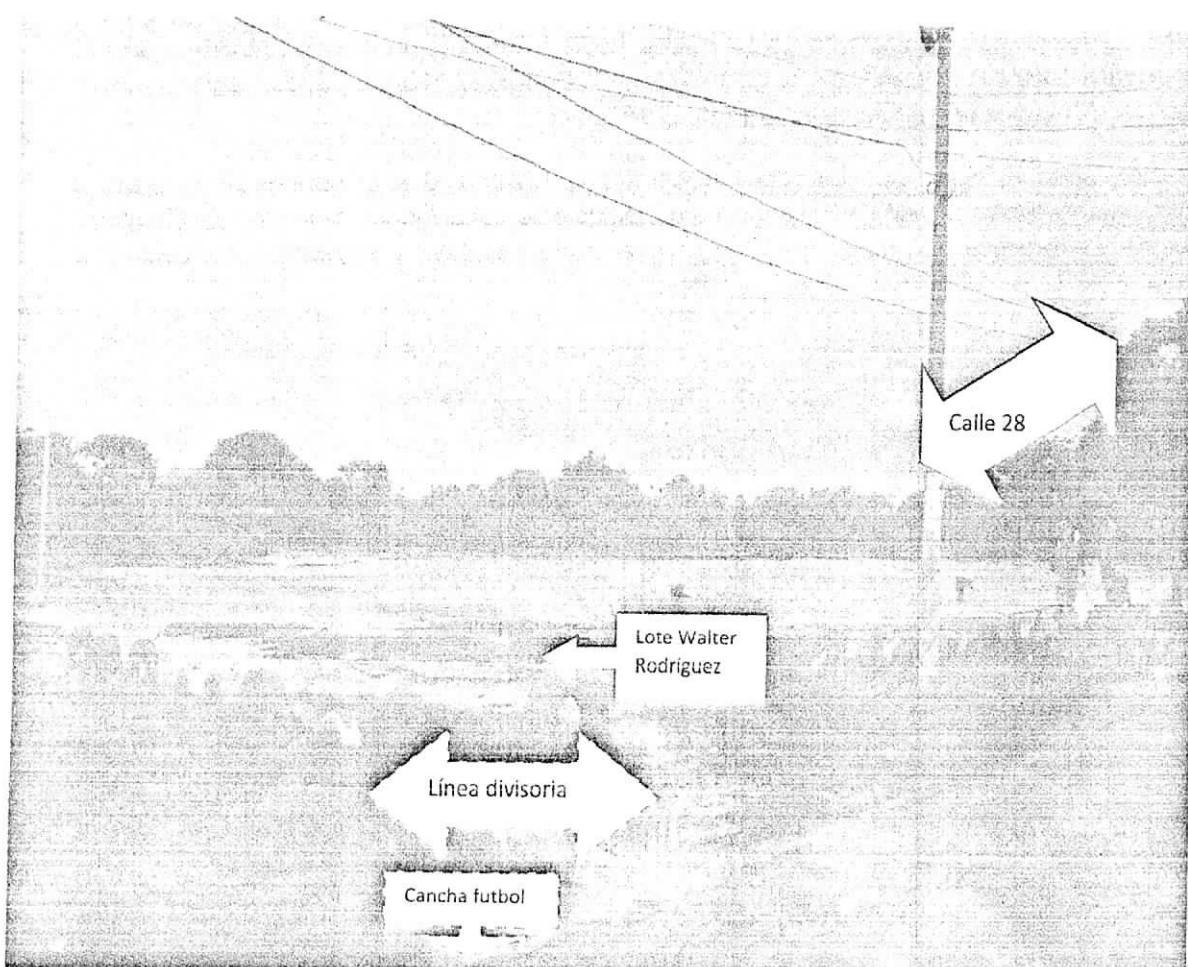
La acción se efectuó en la zona urbana y privada del Municipio Fonseca con las herramientas de una maquina pesada y motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

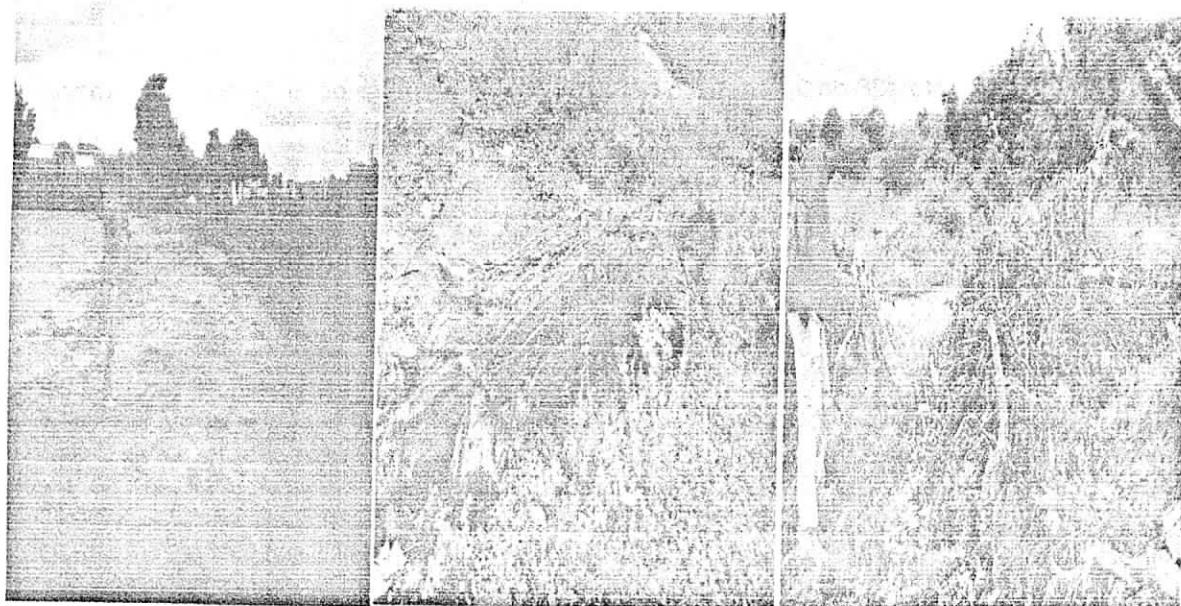
Se calcula la perdida de la biomasa vegetal que fue de aproximadamente la cantidad de 0,9820 m³. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Los árboles talados y erradicados se encontraban ubicados en la línea divisoria de 200 metros lineales, de una franja de terreno de seis solares (funciona como cancha de futbol), de la presunta propiedad de una señora de apellido Acosta, aledaño a la calle 28 y un lote de tierra de aproximadamente dos (2) hectáreas de la presunta propiedad del señor Walter Rafael Rodríguez Figueroa.

Al lado del lote de tierra de dos hectáreas y la franja de terreno, hacia la parte Este, existe un lote de tierra privado, para pastoreo de ganado, de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, allí, se perpetró una invasión de varias familias, trayendo como consecuencia la tala de varios árboles que se encontraban dispersos en el lote resultando imposible de cuantificar y determinar las especies obedeciendo a la construcción de varios c





CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la Finca El Caney, Vereda Puyalito, calle 28 entre carreras 16 y 17 del barrio 7 de agosto, en las coordenadas N: 10°52'43.5" y W: 72°50'53.3" Y N: 10°52'43.5" y W: 72°50'52.3" (Datum WGS84), hace aproximadamente dos (2) semanas, con maquinaria pesada y motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando un árbol de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) y dos de la especie Uvito (*Cordia dentata*).
 1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
 2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad y paisaje.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: El área afectada por esta acción es de aproximadamente de cincuenta (50) metros lineales.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente no es reversible la afectación.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían los árboles afectados para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente diez (10) años (10) años.

3. Beneficio Ilícito: Con la actividad de la tala de los tres (3) árboles el infractor no obtuvo ninguna Ganancia económica (Ingresos directos).

El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$250.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 282.217 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. El responsable de la infracción según el señor WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ FIGUEROA, es el señor MISAEL VELÁSQUEZ GRANADILLO, quien en la actualidad funge como Alcalde Municipal de Fonseca.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes

(SIC)

Que mediante auto No 428 de 23 de mayo de 2017, se adelantó por parte de esta corporación el inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Mediante oficio la corporación autónoma regional de la guajira solicito al municipio de Fonseca en cabeza de su representante legal MISael VELASQUEZ GRANADILLO, y esta entidad a través de oficio fechado 16 de noviembre de 2017, recibido por este despacho bajo radicado No 0941 de 21 de noviembre de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

(...) la alcaldía municipal de Fonseca el día 08 de octubre de 2016, realizo actividad cívica en el barrio 7 de mayo ubicada en la calle 28 entre carreras 16 y 17 con debida autorización por parte de su propietaria, donde se realizo la limpieza de la maleza, pintada de llantas y colocación de arcos únicamente en el inmueble autorizado.

Que no existe material probatorio para indicar que la tala de estos árboles fue realizada por algunos de los funcionarios o con autorización de estos para tal fin, nuestro fin como tal lo evidencian las fotografías fueron meramente para la adecuación de la cancha, que retiramos la maleza sin derrumbar ni talar árboles. Que somos conocedores de la ley y respetuosos de esta que inconcebible pensar que este ente administrativo municipal querría causar daños a la sociedad y a la naturaleza (...)

En su quinto acápite el ente territorial expresa lo siguiente:

(...) Que transcurrido dos meses el señor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, presenta ante la alcaldía municipal corrección de la querella policial debido a que constato que la administración municipal no estuvo vinculada a las actuaciones que causaron perjuicio al predio EL CANEY y que a su vez en dicha corrección manifiesta quienes fueron las personas que causaron los perjuicios anexando documento. (...)

En el mencionado documento de corrección de querella policial expresa (...) respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle el interés de corregir la querella instaurada ante su despacho, ya que por versiones ampliamente conocidas se pudo constatar que la actividad cívica realizada por la administración municipal en cabeza de su alcalde MISael VELASQUEZ GRANADILLO, nada tuvo que ver con las actuaciones y perjuicios que están siendo ocasionados sobre el predio rural denominado el CANEY y que por tal se debe desvincular de todo aspecto al doctor MISael VELASQUEZ GRANADILLO, y dirigirlo contra las siguientes personas OLIVIA AROCA, GRETY MARTINEZ, ROSA ANGELICA MARTINEZ, LUZ CARIME MARRIAGA, ALBERTO PEREZ SAUMETH Y OTROS.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, mediante oficio Presentado Por La Administración Municipal De Fonseca, donde existe prueba documental de fecha 29 de diciembre de 2016, donde se solicita una corrección de querella policial, se logró verificar que el señor MISAEL VELASQUEZ GRANADILLO, no fue quien ocasionó la tala de árboles por actividad cívica adelantada por el municipio de Fonseca en el predio EL CANEY. Teniendo en cuenta la versión del señor WALTER R. RODRIGUEZ FIGUEROA.



No 00153

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por MISael VELASQUEZ GRANADILLO. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido del informe técnico es vaga.

se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo de la actuación ambiental adelantada en contra del señor MISael VELASQUEZ GRANADILLO. Iniciada mediante auto No 428 de 23 de mayo de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor MISael VELASQUEZ GRANADILLO, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los () días del mes de _____ del año _____

2017.

30 ENE 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz
Aprobó: Jorge Palomino